



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR
OCUPACIÓN DEL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LAS VÍAS
PÚBLICAS CON RIELES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS
DE AMARRE, DE DISTRIBUCIÓN O DE REGISTRO Y OTROS
ELEMENTOS ANÁLOGOS**

ARTÍCULO 1. Fundamento

En ejercicio de la facultad conferida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y artículo 57 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y de conformidad con lo determinado en los artículos 15 a 19 de la expresada Ley de Haciendas Locales, se establece en este Municipio la "Tasa por ocupación del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas con rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro y otros elementos análogos".

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

1.- Constituye el hecho imponible de esta tasa la realización de cualquier aprovechamiento del suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública, con los siguientes elementos:

- a) en el subsuelo:
- Instalaciones de canalizaciones, tuberías y cables
 - Arquetas y tanques de depósitos de combustibles y otros líquidos o gases
 - Transformadores eléctricos
 - Cámaras y corredores subterráneos aunque se limiten a servir de agrandamiento o ensanche de las plantas interiores de los inmuebles
 - Otras ocupaciones del subsuelo
- b) en el suelo o vuelo:
- Postes, columnas, farolas y otros elementos análogos
 - Palomillas, cajas de amarre, de distribución o registro
 - Cables, hilos conductores y análogos.

ARTÍCULO 3. Beneficios Fiscales

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

ARTÍCULO 4. Sujetos Pasivos

1.- Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, siendo titulares de la preceptiva licencia municipal.



2.- No obstante, también se considerarán sujetos pasivos de esta tasa quienes realicen los aprovechamientos señalados en esta Ordenanza, sin la obtención de la correspondiente licencia municipal.

3.- Telefónica de España viene obligada en los términos previstos por el artículo 4 apartado 1 de la Ley 1571987, de 30 de junio, de Tributación de la Compañía Telefónica Nacional de España, en su redacción dada por la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 5. Cuotas

1.- Su cuantía vendrá determinada por aplicación, en cada caso, de las tarifas que a continuación se señalan:

EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS.-

Epígrafe Único

Quando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal de La Cerollera las referidas empresas.

Estas tasas son compatibles con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Haciendas Locales, modificado por la Ley 25/98, de 13 de julio.

ARTÍCULO 6. Devengo

Se devenga esta tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el aprovechamiento regulado en esta Ordenanza, previa la obtención de la preceptiva licencia municipal o desde que se inicie aquel, si se procedió sin la oportuna autorización.

ARTÍCULO 7.

1.- Cuando la utilización lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

2.- Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en la cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

3.- El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.



ARTÍCULO 8.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la utilización o aprovechamiento del dominio público no se desarrolle procederá la devolución del importe correspondiente.

ARTÍCULO 9. Gestión

1.- Los interesados afectados por esta Ordenanza presentarán en el Ayuntamiento declaraciones completas y detalladas de los ingresos brutos de las instalaciones en el suelo, subsuelo y vuelo, acompañando los planos correspondientes. Unos y otros serán comprobados exclusivamente por los servicios técnicos municipales.

2.- Igualmente quedan obligados a dar cuenta a la Administración Municipal de cuantas ampliaciones y bajas realicen en el transcurso de la explotación o del tiempo, acreditando en este último caso la retirada de los elementos instalados.

3.- El coste de la instalación y retirada de los elementos no está comprendido en las tarifas y serán siempre de cuenta de los interesados.

4.- Esta tasa es compatible e independiente de las tasas correspondientes a los aprovechamientos y obras en las vías municipales que se regulan por separado.

5.- El Ayuntamiento podrá exigir el depósito previo del importe total o parcial al que ascienda la tasa.

ARTÍCULO 10. Intereses de Demora y Recargo de Apremio

Tanto los intereses de demora como el recargo de apremio se exigirán y determinarán en los mismos casos, forma y cuantía que en los tributos del Estado y de acuerdo con la normativa tributaria aplicable.

ARTÍCULO 11. Inspección y Recaudación

La inspección y recaudación de la tasa se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTÍCULO 12. Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan a cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrolla.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento el 24 de Octubre de 2013, comenzará a regir desde el día 1 de enero de 2014.